

HENRY DAVID GOMEZ QUINTERO.
ABOGADO
Calle 20 No. 14-05 Cel: 3043976260

Doctor:

TERAMENES RAFAEL GOMEZ HENRIQUEZ.

Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha.

Palacio de Justicia "Luis Rafael Robles Pimienta".

Calle 7 No. 15-58 Piso 2.

La Guajira.

Ref.	: ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO.
Demandante:	FUNDACION FUNFUCODES.
Demandado	: NASSERES ALBERTO BALLESTEROS SIJONA Y OTROS.
Asunto	: SOLICITUD PERDIDA DE COMPETENCIA.
Radicación:	44-001-41-89-001-2020-00071-00.

HENRY DAVID GOMEZ QUINTERO, persona mayor de edad y de esta vecindad, con domicilio y residencia en esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.089.811 y portador de la tarjeta profesional No. 187.372 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante en la causa civil de la referencia, respetuosamente, acudo al despacho a su digno cargo, a efectos de solicitarle la perdida de competencia del suscrito Juez para seguir conociendo del trámite procesal en esta causa civil, con base en lo siguiente:

I.GENESIS DE LOS HECHOS.

PRIMERO: La Fundación Funfucodes a través de apoderado judicial presento ante la Oficina de Apoyo Judicial de Riohacha acción reivindicatoria de dominio contra los Sres. Nasserres Alberto Ballesteros Sijona, Carlos Arturo Ballesteros Sijona, Pedro José Ballesteros Deluquez y personas indeterminadas, respecto de un bien inmueble denominado Lote 1 Gran Proyecto Dos de Febrero, ubicado en el paraje de "Laguneta" vía Riohacha-Santa Marta.

SEGUNDO: Dicha demanda fue admitida mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020.

TERCERO: El día 28 de septiembre de 2020 el apoderado judicial de los Sres. Carlos Arturo Ballesteros Sijona, Pedro José Ballesteros Deluquez, Sixto Alberto Ballesteros Sijona y Betulio Ballesteros Sijona se notificó del auto admisorio de la demanda respectiva y los días 08 y 09 de octubre del año 2020 contesto la demanda referenciada.

CUARTO: Así las cosas, el termino con que contaba este despacho judicial para ejercer competencia y proferir sentencia de primera o única instancia, regia desde el día 28 de septiembre de 2020 hasta el día 28 de septiembre de 2021.

QUINTO: Hasta la presentación del presente escrito, no ha habido pronunciamiento judicial que permita prorrogar la competencia para seguir conociendo del presente asunto.

II.FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Establece el artículo 121 del Código General de proceso que:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá

Email: henrri-gomez@hotmail.com.

ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada .

En el caso que nos ocupa su Señoría, vemos que efectivamente los términos previstos por el legislador colombiano para que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, hubiese dictado sentencia de primera o única instancia en el presente asunto, se encuentran más que vencidos; pues dicha competencia inicio el día 28 de septiembre de 2020 y se extendió hasta el día 28 de septiembre de 2021, sin que a la fecha se hubiese dictado, por demás, providencia alguna que prorrogara dicha competencia, ni mucho menos se ha justificado por su despacho las causas que conllevaron al vencimiento de dicho plazo y por último, no se evidencia en esta actuación, un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa; por lo que respetuosamente solicito a su prestigioso despacho judicial, declararse **incompetente** para seguir conociendo del asunto sub-examine, de conformidad con el artículo 121 ibídem.

HENRY DAVID GOMEZ QUINTERO.
ABOGADO
Calle 20 No. 14-05 Cel: 3043976260

Es de anotar su Señoría, que las actuaciones realizadas por su despacho con posterioridad al día 28 de septiembre de 2021, son nulas de pleno derecho, de las cuales deben este despacho judicial pronunciarse al respeto.

De usted, atentamente,

HENRY DAVID GOMEZ QUINTERO¹.
C.C No. 84.089.811
T.P No. 187.372 del C.S de la J.



¹ Firmado de acuerdo al Artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Email: henrri-gomez@hotmail.com.

FIJACION EN LISTA DE TRASLADO

FECHA DE TRASLADO: 16 DE FEBRERO DE 2022
CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN FUNFUCODES
DEMANDADO: NASERE BALLESTEROS SIJONA Y OTROS
RADICADO: 44-001-41-89-001-2020-00071-00
TERMINO DE TRASLADO: TRES (03) DÍAS
INICIO: FEBRERO DIECISIETE (17) DE 2022
FINAL: FEBRERO VEINTIUNO (21) DE 2022
TIPO DE TRASLADO: SOLICITUD PERDIDA DE COMPETENCIA

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, SE FIJA LA PRESENTE LISTA POR EL TERMINO DE UN (1) DÍA, CONFORME A LO INDICADO EN EL INCISO 2°. DEL ARTÍCULO 110 DEL C.G.P.



MILEIBIS BEATRIZ BRITO MOSCOTE
Secretaria